

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 436-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 19 de noviembre de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201700053098 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A., representada por la señora María del Rosario Milagros Silva-Santisteban Concha, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 972-2018-OS-DSHL del 09 de agosto de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir normas técnicas de seguridad del subsector hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 972-2018-OS-DSHL del 09 de agosto de 2018, se sancionó a PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A., en adelante PACIFIC, con una multa de 405.55 (cuatrocientos cinco con cincuenta y cinco centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos (RSAH), aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Al artículo 78° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM<sup>1</sup></p> <p><b>No contar con una red de tuberías enterradas y listadas para el sistema de agua contra incendios (SCI).</b></p> <p>Tanto en la Planta de Tratamiento de Crudo de la "Gathering Station", como en la de Capahuari Sur, el SCI cuenta con una red de tubería subterránea de agua contra incendios (ACI) del tipo sub estándar por ser de acero al carbono (con más de treinta años de antigüedad), no</p>	2.13.5 <sup>2</sup>	300 UIT

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.

"Artículo 78.- Normas de Seguridad operativa y protección contra incendio en el diseño y construcción de Instalaciones de Hidrocarburos

En el diseño y construcción de las Instalaciones de Hidrocarburos en cuanto se refiere a la Seguridad operativa y protección contra incendio, se deberá tener en cuenta las normas NFPA 10, 11, 11A, 12A, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 30A, 307, 54, 58, 59, 59 A, 70, 77, 101 y 780, entre otras.

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.13. Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás).

2.13.5. En Ductos de Transporte de Hidrocarburos y estaciones de bombeo

Base legal: Arts. 61º, 71º inciso c, 75º, 78º al 89º, 91º, 92º, 95º al 101, 161º, 165º, 206º y 4ta. Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, entre otras normas.

Multa: Hasta 300 UIT.

Otras Sanciones: STA.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 436-2018-OS/TASTEM-S2**

	apropiada para este tipo de servicio, la cual no cumple con la NFPA 24 que exige que las tuberías enterradas de ACI deben ser listadas (hierro dúctil, concreto, acero para agua y plástico) y diseñadas para cumplir con la norma AWWA (American Water Works Association), siendo exclusiva para este tipo de servicio.		
2	<p><b>Al artículo 78° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM<sup>3</sup></b></p> <p><b>El Sistema de Agua Contra Incendios no cuenta con una bomba Jockey aprobada en su eficiencia y calidad por la autoridad competente.</b></p> <p>La actual electrobomba Jockey del Sistema de Motobombas de Agua Contra Incendios, tanto de la planta de "Gathering Station" en Andoas, como en la de Capahuari Sur, no son electrobombas aprobadas por la autoridad competente y cuentan con más treinta años de servicio.</p> <p>Asimismo, de la revisión documentaria que obra en los archivos y sistemas de Osinergmin, no se tiene registro que algún especialista o supervisor contratado haya asistido a la recepción y prueba de la nueva motobomba (realizada aproximadamente en el año 2013) del sistema contra incendio de cada una de las dos instalaciones del Lote N° 192. En esa oportunidad se debió haber probado la electrobomba Jockey y detectar cuál era su estado mecánico y operativo. Sin embargo, no se cuenta con esa información.</p> <p>Por lo tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	2.13.5 <sup>4</sup>	6.90 UIT
3	<p><b>Al artículo 78° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM<sup>5</sup></b></p> <p><b>La electrobomba Jockey del Sistema de Agua Contra Incendios no cuenta con un controlador listado por UL.</b></p>	2.13.5 <sup>6</sup>	3.64 UIT

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.

"Artículo 78.- Normas de Seguridad operativa y protección contra incendio en el diseño y construcción de Instalaciones de Hidrocarburos

En el diseño y construcción de las Instalaciones de Hidrocarburos en cuanto se refiere a la Seguridad operativa y protección contra incendio, se deberá tener en cuenta las normas NFPA 10, 11, 11A, 12A, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 30A, 307, 54, 58, 59, 59 A, 70, 77, 101 y 780, entre otras.

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.13. Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás).

2.13.5. En Ductos de Transporte de Hidrocarburos y estaciones de bombeo

Base legal: Arts. 61º, 71º inciso c, 75º, 78º al 89º, 91º, 92º, 95º al 101, 161º, 165º, 206º y 4ta. Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, entre otras normas.

Multa: Hasta 300 UIT.

Otras Sanciones: STA.

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.

"Artículo 78.- Normas de Seguridad operativa y protección contra incendio en el diseño y construcción de Instalaciones de Hidrocarburos

En el diseño y construcción de las Instalaciones de Hidrocarburos en cuanto se refiere a la Seguridad operativa y protección contra incendio, se deberá tener en cuenta las normas NFPA 10, 11, 11A, 12A, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 30A, 307, 54, 58, 59, 59 A, 70, 77, 101 y 780, entre otras.

<sup>6</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.13. Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás).

2.13.5. En Ductos de Transporte de Hidrocarburos y estaciones de bombeo

Base legal: Arts. 61º, 71º inciso c, 75º, 78º al 89º, 91º, 92º, 95º al 101, 161º, 165º, 206º y 4ta. Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, entre otras normas.

Multa: Hasta 300 UIT.

Otras Sanciones: STA.

	El actual electro bomba Jockey del Sistema de Motobombas de Agua Contra Incendios, tanto de la planta de "Gathering Station" en Andoas, como en la de Capahuari Sur, cuentan con más de treinta años de servicio y no cuentan con un controlador listado por UL. Por lo tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.		
5	<b>Al artículo 80° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM<sup>7</sup></b>  <b>La red de agua contra incendios no cuenta con monitores listados y aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI.</b>  Tanto el SCI de la "Gathering Station", como el de Capahuari Sur, tienen instalados monitores en la red de agua contra incendios que no son listados por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI (Hoy INACAL).  Por lo tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.	2.13.5 <sup>8</sup>	95.1 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>405.55 UIT<sup>9</sup></b>

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Del 07 al 14 de abril de 2017 se llevó a cabo una visita de supervisión operativa a fin de verificar las condiciones de seguridad de los sistemas de protección contra incendios (SPCI) de las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Crudo de "Gathering Station" en Andoas, así como de la Batería de Producción de Crudo y Gas Natural de Capahuari Sur del Lote N° 192, levantándose las Actas de Supervisión N° 0002703 y 0002706.
- b) A través del escrito de registro N° 201700017085 de fecha 08 de mayo de 2017, la empresa PACIFIC presentó la información requerida mediante las Actas de Supervisión N° 0002703 y 0002706.
- c) Mediante Oficio N° 3097-2017-OS-DSHL, notificado con fecha 04 de agosto de 2017, se comunicó a la administrada los hechos constatados en la visita de supervisión operativa realizada del 07 al 14 de abril de 2017.

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 80.- Sistemas de prevención y extinción de incendios

80.1 Los equipos y agentes contra incendio deberán ser Listados y aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI.

(...)

<sup>8</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.13. Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás).

2.13.5. En Ductos de Transporte de Hidrocarburos y estaciones de bombeo

Base legal: Arts. 61º, 71º inciso c, 75º, 78º al 89º, 91º, 92º, 95º al 101, 161º, 165º, 206º y 4ta. Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, entre otras normas.

Multa: Hasta 300 UIT.

Otras Sanciones: STA.

<sup>9</sup> Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352, en concordancia con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN N° 436-2018-OS/TASTEM-S2

- d) Con el Oficio N° 1948-2017-2017-DSHL/JEE notificado el 22 de agosto de 2017, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 0780-2017-INAB-1 de fecha 16 de agosto de 2017, se comunicó a PACIFIC el inicio del procedimiento administrativo sancionador; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- e) A través del escrito de registro N° 201700053098 de fecha 29 de agosto de 2017, la administrada presentó sus descargos.
- f) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3433-2018-OS-DSHL y el Informe N° 368-2018-OS-DSHL-AEHL/ABOG, notificados el 30 de abril de 2018, se comunicó a PACIFIC la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales para resolver.
- g) Posteriormente, a través del Oficio N° 1884-2018-OS-DSHL/USEE, notificado el 26 de julio de 2018, se remitió a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° 733-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 25 de julio de 2018; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- h) Con el escrito de registro N° 201700053098 de fecha 26 de julio de 2018, la administrada solicitó un plazo ampliatorio de 15 días hábiles para presentar sus descargos.
- i) A través del Oficio N° 1931-2018-OS-DSHL, notificado el 3 de agosto de 2018, se comunicó a PACIFIC que no corresponde el otorgamiento del plazo adicional solicitado.
- j) Mediante el escrito de registro N° 201700053098 de fecha 3 de agosto de 2018, la administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- k) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 972-2018-OS-DSHL del 09 de agosto de 2018, cuyo sustento consta en el Informe Final de Instrucción N° 733-2018-OS-DSHL-USEE del 25 de julio de 2018, se sancionó a PACIFIC por el incumplimiento descrito en el numeral 1 de la presente resolución.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Mediante escrito de registro N° 201700053098 de fecha 05 de setiembre de 2018, PACIFIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 972-2018-OS-DSHL del 09 de agosto de 2018, en atención a los siguientes fundamentos:

**Sobre la nulidad de la resolución de sanción por contravenir el Principio de Debido Procedimiento**

- a) Señala que la DSHL ha ignorado por completo los argumentos presentados por la administrada en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 733-2018-OS-DSHL-USEE (en adelante IFI), ya que hace referencia únicamente a los argumentos presentados por dicha administrada en su escrito de descargos al Informe de Instrucción N° 0780-2017-INAB-1; e incluso menciona argumentos sobre los que PACIFIC no se ha pronunciado, vulnerándose de esta manera el Principio del Debido Procedimiento.

La recurrente señala que sus descargos al Informe Final de Instrucción presentados el 3 de agosto de 2018 estuvieron orientados específicamente a las conclusiones planteadas en dicho informe, por lo que sus descargos contenían elementos distintos a los planteados en los descargos al Informe de Instrucción.



Luego de haber presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, con fecha 14 de agosto de 2018 se notificó a la recurrente la resolución de sanción, mediante la cual se le sancionó por haber incurrido en cuatro incumplimientos.

- b) Asimismo, señala que de acuerdo al numeral 1 del artículo 10° de TUO de la Ley 27444, cualquier acto administrativo que contravenga los principios del procedimiento administrativo regulados en dicha norma, deberá ser declarado nulo de pleno derecho.

Al respecto, una de las garantías del Debido Procedimiento consiste en el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

#### **Sobre las reglas que sustentan su pretensión**

- c) En un procedimiento sancionador, la administración debe tener en cuenta los argumentos planteados por el administrado como parte de sus descargos al inicio del procedimiento (en este caso, al Informe de Instrucción N° 0780-2017-INAB-1) y también sus descargos planteados al Informe Final de Instrucción (en este caso, al Informe Final de Instrucción N° 733-2018-OS-DSHL-USEE). De no ser así, la norma no hubiera establecido dos momentos para que los administrados presenten sus descargos a las actuaciones de la administración.



En los procedimientos sancionadores seguidos por OSINERGMIN, la etapa de presentación de descargos al inicio del procedimiento se encuentra regulada en el artículo 19° y la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción se encuentra regulada en el artículo 21° del RSFS. Asimismo, el artículo 22° del RSFS dispone que el órgano sancionador emitirá la resolución de primera instancia luego de haber recibido los descargos al Informe Final de Instrucción o vencido el plazo para la presentación de los mismos.

Dichas etapas del PAS han sido ordenadas con el propósito de que el administrado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa a través de la presentación de los correspondientes descargos, los cuales deberán ser evaluados y valorados por el órgano sancionador al momento de resolver. En caso contrario, se estaría vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

#### **Sobre los descargos al Informe Final de Instrucción (IFI) señalados en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 972-2018-OS-DSHL**

- d) Señala que en el numeral 6 de la resolución apelada, bajo el título "Sustentación de los Descargos al Informe Final de Instrucción" (sub numerales 6.1 al 6.5), se han indicado argumentos que no corresponden a sus descargos al IFI, presentados con fecha 3 de agosto de 2018.

- ✓ En el numeral 6.1 del título antes citado, la resolución señala lo siguiente:

*"6.1 La empresa recibió el Lote 192 en operación el día 30 de agosto de 2015, en virtud de un Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192,*

*por una vigencia de 2 años, recibiendo en la misma fecha el derecho de uso y todas las instalaciones del Lote 192, las que venían siendo operadas y mantenidas por el anterior operador del Ex Lote 1-AB. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto en las cláusulas 1.19 y 4.1 del Contrato Temporal, la empresa tenía obligaciones de iniciar operaciones el 30 de agosto de 2015 y de conformidad a la cláusula 22.3 del Contrato del Lote 1-AB, el anterior Operador tenía la obligación de entregar a Perupetro las instalaciones del antiguo Lote 1-AB en buen estado de conservación.*

Sin embargo, la administrada indica que en sus descargos al IFI no ha mencionado las cláusulas 1.19 y 4.1 del Contrato de Servicios Temporal, ni la cláusula 22.3 del contrato del Lote 1-AB, como argumento de defensa, y que dichas consideraciones han sido agregadas arbitrariamente como supuestos argumentos. De la revisión de sus descargos al IFI, se puede apreciar que dicha información no se ajusta a la verdad.

- ✓ Respecto a lo señalado en los numerales 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 de la resolución, bajo el título antes descrito:

Indica que los argumentos señalados en dichos numerales no guardan relación con lo señalado en su escrito de descargos al IFI y que dichos argumentos corresponden a los descargos al Informe de Instrucción N° 0780-2017-INAB-1 presentados con el escrito de fecha 29 de agosto de 2017.

#### **Sobre la relevancia de los descargos al IFI presentados por PACIFIC**

- e) Señala que en su escrito de fecha 3 de agosto de 2018 cumplió con presentar sus descargos al IFI, exponiendo una serie de argumentos que determinan la inexistencia de responsabilidad respecto de las imputaciones. La relevancia de los descargos recae en lo siguiente:
- Analiza y rebate cada uno de los argumentos formulados en el IFI.
  - Establece las diferencias entre el Contrato de Licencia y el Contrato de Servicios en cuanto a su naturaleza, conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 42-2005-EM (en adelante TUOLOH). Estas diferencias son fundamentales para comprender el alcance de la responsabilidad de PACIFIC de cara a las presuntas infracciones que le han sido imputadas en el presente procedimiento sancionador.
  - Establece las diferencias en cuanto a (i) el objeto, (ii) el alcance de las operaciones, y (iii) la forma de contraprestación de ambos tipos de contratos en base a un análisis sistemático y completo de las cláusulas específicas del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB (en adelante el Contrato de Licencia del Lote 1-AB), suscrito por el anterior operador del Lote 1-AB (hoy Lote 192) y el Contrato de Servicios Temporal del Lote 192 suscrito por PACIFIC, concluyendo en base a dicho análisis, que las obligaciones y responsabilidades aplicables a cada caso son distintas.
  - Analiza el alcance del derecho de uso otorgado a PSE sobre los bienes y equipos materia del Contrato de Servicios Temporal del Lote 192, a la luz de las disposiciones de dicho contrato, así como las contenidas en el Código Civil, concluyendo que, en base a ello, PACIFIC se encuentra legalmente impedida de realizar modificaciones a las instalaciones

entregadas (incluyendo aquellas instalaciones relacionadas con el sistema contra incendios) sin el previo consentimiento de Perupetro.

- Analiza las disposiciones del RSAH para determinar que las obligaciones cuyo supuesto incumplimiento se imputa a PACIFIC en el procedimiento sancionador no le son aplicables por ser este un subcontratista de Perupetro y no el titular de la actividad.
- Analiza las disposiciones del RSAH referidas a la oportunidad en que los operadores de instalaciones de hidrocarburos debieron adecuarse a dicha norma, concluyendo que dicho plazo habría vencido en el año 2010, aproximadamente 5 años antes de que PACIFIC iniciara sus operaciones en el referido lote.

3. A través del Memorandum N° DSHL-788-2018, recibido con fecha 9 de octubre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

#### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

4. Con relación a lo sostenido en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que, de conformidad con el Principio de Debido Procedimiento establecido en el artículo IV del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos, los derechos a ser notificados, a exponer sus argumentos, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

El referido Principio se proyecta como un conjunto de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que involucra la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en sede judicial, dentro de los cuales encontramos al denominado derecho de defensa y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>11</sup>.

Asimismo, de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6° del citado TUO de la Ley N° 27444, *“la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*.

En igual sentido, de acuerdo al artículo 3° del TUO de la citada Ley, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la motivación; estableciendo que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>10</sup>TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>11</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 8° edición, 2009, pág. 64 a 67.

En el presente caso, de la revisión de los sub-numerales 6.1 a 6.5 del numeral 6 de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 972-2018-OS-DSHL del 09 de agosto de 2018, se advierten inconsistencias entre lo señalado en los numerales 6.1 al 6.5 de la referida resolución y los descargos al IFI presentados el 3 de agosto de 2018 por PACIFIC, según se indica a continuación:



- i) En relación al sub numeral 6.1, se hace referencia a las cláusulas 1.19 y 4.1 del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, celebrado por PACIFIC con [REDACTED] y la cláusula 22.3 del Contrato del Lote 1-AB, lo cual no ha sido mencionado por la recurrente en sus descargos.
- ii) Al revisar los sub numerales 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 de la resolución apelada, se advierte que la DSHL ha considerado los argumentos correspondientes a los descargos al Informe de Instrucción N° 0780-2017-INAB-1, presentados por la administrada con fecha 29 de agosto de 2017.

Ahora bien, es importante señalar que, no obstante la omisión detectada, en la revisión de los sub numerales 7.1 al 7.7 de la resolución impugnada se comprobó que la DSHL, en su análisis de los descargos, se ha pronunciado sobre algunos aspectos que guardan relación con los descargos al IFI, como es caso del alcance del Contrato de Servicios Temporal del Lote 192 (sub numeral 7.3) y el Principio de Causalidad (sub numerales 7.4 y 7.5).

Sin embargo, se aprecia que el órgano de Primera Instancia omitió pronunciarse sobre los demás extremos de los descargos al IFI que se indican a continuación:



- La responsabilidad objetiva alegada por la recurrente.
- El derecho de uso de los bienes y equipos entregados por [REDACTED]
- La calidad de empresa autorizada de [REDACTED]
- La oportunidad de adecuación del sistema contraincendios del Lote 192 y el vencimiento del plazo para exigir la obligación de adecuar el SCI, según lo señalado en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

En ese sentido, de conformidad con el Principio de Debido Procedimiento, previsto en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, este Tribunal considera que la primera instancia no ha motivado adecuadamente la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 972-2018-OS-DSHL recaída en el presente procedimiento sancionador, al no haberse evaluado la totalidad de los descargos presentados por la recurrente en su escrito de fecha 3 de agosto de 2018.

Por lo expuesto, el acto administrativo impugnado incurre en causal de nulidad de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>12</sup>. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por PACIFIC, determinándose la nulidad del

<sup>12</sup> TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

procedimiento sancionador, por lo que corresponde devolver los actuados al órgano de primera instancia a fin de que motive este extremo conforme a los principios mencionados en el presente numeral y, de corresponder, determinar la responsabilidad de la recurrente por los referidos incumplimientos.

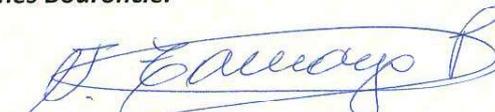
De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,



**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 972-2018-OS-DSHL de fecha 9 de agosto de 2018, correspondiendo declarar la **NULIDAD** de la misma, devolviéndose los actuados a la primera instancia para que se pronuncie conforme a ley, de acuerdo a los considerandos expuestos en el presente acto administrativo.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávay Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.*

  
JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE